



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00155-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE ORTIZ PALACIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **Andres Felipe Ortiz Palacio** a través de apoderado, en contra la **Dirección De Sanidad del Ejército Nacional**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso administrativo.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

*“PRIMERO. El tutelante ANDRES FELIPE ORTIZ PALACIO, presto sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, en tal sentido, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la valoración de su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.*

*SEGUNDO. El ejército Nacional -Dirección de Sanidad, el 31 de agosto de 2023, por medio de Medicina Laboral solicita Concepto Medico por el Servicio de, OTORRINOLARINGOLOGIA.*

*TERCERO: A raíz de esto, el accionante peticiono el 11 de abril de 2024, ante DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C , por medios electrónicos a través de apoderado judicial y en dicha petición solicito lo siguiente:*

*“1. Se ordene a quién corresponda, AUTORIZAR Y AGENDAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD para acceder al servicio de SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO LABORAL POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA , al señor ANDRES FELIPE ORTIZ PALACIO con la finalidad de dar continuidad al tratamiento prescrito por los médicos tratantes, en caso de imposibilidades de tipo*

*administrativo para garantizar el acceso a la salud de mi mandante, se REQUIERA a quien corresponda para subsanar los mismos y no permitir la vulneración de los derechos que le asisten a mi cliente.”*

**CUARTO:** *El 14 de abril de 2024, la accionada emitió respuesta y manifestó lo siguiente:*

*“BUEN DIA. Me permito informarle que los conceptos médicos acorde a los requerimientos, deben contar con 3 sellos (oficial de servicio, médico de quien lo emitió, y sello seco de medicina laboral); en su caso no se encuentran completos o no son visibles en su totalidad. ("sello seco medico laboral") si lo tiene por favor escanear las ordenes nuevamente donde sea visible y si no, solicitarlos en medicina laboral. POR FAVOR SOMBREAR EL SELLO SECO CON UN LAPIZ PARA QUE SE NOTE POR FAVOR. GRACIAS”*

**QUINTO:** *Con esta respuesta la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C , Vulnera los derechos fundamentales citados dentro de la presente acción a mi representado, pues pretende imponer una carga probatoria al accionante , al exigir que la solicitud de concepto médico debe contar con 3 sellos , cuando es la misma accionada quien plasma estos sellos en la Solicitud de Concepto Medico, esta respuesta no es más que una barrera administrativa para que mi poderdante pueda acceder y continuar con el curso normal de sus exámenes de retiro.*

**SEXTO:** *Ahora bien, como se evidencia en la solicitud de concepto médico que se anexa al presente proceso, se evidencia que la misma cuenta con los sellos que requiere y plasma la accionada, por lo que no entiende el suscrito por que a la fecha no se ha autorizado la prestación del servicio en salud especializada en OTORRINOLARINGOLOGIA, ordenados en la Solicitud de Concepto de fecha 31 de agosto de 2023. Vulnerando los derechos fundamentales de mi representado.”*

## **1.2. Pretensiones**

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con derecho a la vida, Debido Proceso Administrativo del señor ANDRES FELIPE ORTIZ PALACIO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 84.481.049 de Buga.*

*2. Se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con derecho a la vida, Debido Proceso Administrativo del señor ANDRES FELIPE ORTIZ PALACIO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 84.481.049 de Buga.*

*3. Consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C o a quien corresponda, para que en un término NO mayor a 48 horas procedan A:*

*A- AUTORIZAR Y AGENDAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA ACCEDER AL SERVICIO DE SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO LABORAL POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA.*

4. Que se tomen las demás medidas que su señoría crea pertinentes, así como las demás que se considere necesarias para salvaguardar los derechos de mi poderdante.”

### **Acervo Probatorio**

- Copia derecho de petición radicado Interno No 202301013670.
- Copia evidencia de envío de Derecho de Petición.
- Copia Solicitud de Concepto Medico por , OTORRINOLARINGOLOGIA.
- Respuesta accionada

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.3.1 Derecho a la vida**

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

### 2.3.2. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

*“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.**” Negrillas fuera de texto.*

### 2.3.3 Debido proceso y la seguridad social frente al trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo.

Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna.

Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*.

Para iniciar dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen

todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los **2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad**.

Entendiendo lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) *valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica. iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-009/20- expediente T-7.314.759

propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

Ahora bien, los pasos de valoración con el fin de definir la situación medico laboral de retiro consisten en: **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*; **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los **noventa días siguientes**, buscando asegurar la continuidad del proceso.

### 3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217<sup>2</sup> de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000<sup>3</sup> como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (...) *“servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”*<sup>5</sup>, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en *“restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”*<sup>6</sup>, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, *“...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral,*

---

<sup>2</sup> «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

<sup>3</sup> «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

<sup>4</sup> «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

<sup>5</sup> Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

<sup>6</sup> Ibidem.

*obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud*<sup>7</sup>.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP<sup>8</sup>.

El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del suministro especial de implementos, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De las pruebas allegadas a la acción de tutela se tiene que el señor Andres Felipe Ortiz Palacio, se encuentra en proceso de retiro del ejército nacional por lo que le fue ordenado el concepto médico de otorrino, cita que a la fecha no le ha sido asignada, toda vez que la entidad accionada le informó a través de correo electrónico que la orden debía contener 3 sellos estos son: *“oficial de servicio, médico de quien lo emitió, y sello seco de medicina laboral”*

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD**

Bogotá D.C, Agosto 31 de 2023

**SOLICITUD CONCEPTO MEDICO**

AL : ESM

GRADO: TC UNIDAD: SIN UNIDAD APELLIDOS Y NOMBRES : ORTIZ PALACIO ANDRES FELIPE CC: 94481049

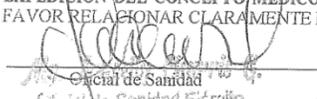
MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: OTORRINO

MOTIVO: RETIRO

OBSERVACIONES: DX-CIE 10-DISFONIA- HIPOACUSIA BILATERAL- TINNITUS BILATERAL

DIAGNOSTICO:

NOTA: EL PERSONAL ARRIBA MENCIONADO SE ENCUENTRA EN SU PROCESO DE RETIRO POR LO QUE TIENE DERECHO A LA EXPEDICION DEL CONCEPTO MEDICO (ARTICULO 8 DEL DECRETO 1796 DE 2000). SENOR PROFESIONAL DE LA SALUD FAVOR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO MEDICO Y EL CODIGO CIE-10

  
Oficial de Sanidad  
C. de Sanidad Ejército

31/03/2313:45:51 471947

RECIBIO: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Lo anterior evidencia que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante, toda vez que, el accionante ya cuenta con la orden expedida por el médico tratante y por lo tanto la entidad no puede cargarle más trámites administrativos, más aún cuando se trata de exámenes médicos para su retiro a los que tiene derecho que le sean ordenados y practicados.

En consecuencia, el despacho los amparará y ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice todas las gestiones administrativas necesarias para otorgar la cita con la especialidad de **OTORRINO** ordenada por el médico tratante y garantizar la atención médica al señor **Andrés Felipe Ortiz Palacio**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **ANDRES FELIPE ORTIZ PALACIO identificada con C.C. N° 84.481.049**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice todas las gestiones administrativas necesarias y otorgue la cita con la especialidad de **OTORRINO** ordenada por el médico tratante al señor **Andrés Felipe Ortiz Palacio**.

**Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.**

**TERCERO: ADVERTIR** a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento